



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 303/2014

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Doña (...), por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 272/2014 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL, en adelante).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiendo sido remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta mediante escrito de reclamación que el día 19 de junio de 2013, sobre las 12:00 horas, mientras caminaba por la plaza, en la calle Antonio Mª Manrique, en compañía de su hijo, sufrió una caída debido a la existencia de una baldosa que estaba suelta en la zona peatonal, por lo que al pisarla con el pie se levantó y causó el tropiezo al adelantar el otro pie, cayendo al suelo. Como

---

\* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

consecuencia de ello, fue asistida en el Hospital de Gran Canaria Doctor Negrín, diagnosticándosele traumatismo abdominal cerrado leve y cervicalgia aguda postraumática, por el que recibió tratamiento médico.

Por las razones expuestas, la interesada solicita a la Corporación Local implicada que le indemnice con la cantidad que asciende a 7.686 euros, determinada en escrito posterior. Acompañan al citado escrito diversos informes médicos, fotografías del lugar del accidente, dos testigos propuestos y otra documental.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio que el art. 106.2 de la Constitución regula y que desarrollan los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC, en adelante).

5. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la LRJAP-PAC como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP, en adelante), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició mediante solicitud presentada por la afectada ante la Corporación Local en fecha 10 de julio de 2013.

2. Tras efectuar la instrucción del procedimiento determinados trámites previos a la admisión -determinar la titularidad del espacio donde se produjo el accidente, entre otros (...) -, emitió Resolución el 2 de agosto de 2013, mediante la que se procedió a tramitar la reclamación presentada.

La instrucción del procedimiento recabó los informes preceptivos del Servicio presuntamente causante del daño; resolvió la apertura del periodo probatorio, admitiendo las pruebas propuestas por la interesada y efectuándose la práctica a las mismas. También, el órgano instructor concedió el trámite de vista y audiencia del expediente a la interesada que, tras ser notificada, presenta escrito de disconformidad con la valoración económica realizada por la entidad aseguradora, solicitando ser indemnizada con la cantidad de 7.686 euros.

3. La entidad aseguradora de la Corporación Local implicada valoró los daños alegados en la cantidad de 4.805 €, correspondiente a 119 días de incapacidad, de los cuales 40 días fueron impeditivos y 79 días fueron no impeditivos.

4. La PR se emitió en fecha 30 de junio de 2014, por lo que el procedimiento concluirá vencido el plazo para resolver conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos y, en su caso, económicos pertinentes, es obligado resolver expresamente de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC.

### III

1. La PR es de carácter parcialmente estimatorio, pues la instrucción del procedimiento considera que ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y las lesiones sufridas, si bien reconoce a la afectada la cantidad indemnizatoria de 2.402,73 euros, no la que ésta solicita -7.686 euros-.

2. En relación con el hecho lesivo, ha quedado probada la veracidad del mismo en su forma, causa y efecto, mediante los documentos obrantes en el expediente. Así, se acreditó por medio del informe del Servicio de Vías y Obras sobre la inspección efectuada al indicar que *“visitado dicho emplazamiento el día 12 de agosto de 2013, se observa que en dicho lugar indicado en la reclamación existe una baldosa de 30,00x10,00x2,50cm. que se encuentra suelta y, que si se pisa en un extremo de la misma el otro extremo se levanta hasta unos 2,20cm por encima del nivel del pavimento (...)”*; al que acompaña reportaje fotográfico; las declaraciones testificales practicadas y los informes preceptivos del servicio. Los daños personales han quedado acreditados, asimismo, mediante los oportunos informes médicos.

3. Se recuerda que la responsabilidad recaerá sobre la Administración pública cuando se trate de un daño producido con ocasión del normal o anormal mantenimiento y conservación de la calzada y sus elementos, debidamente probado y acreditado por la parte interesada, pues es la Administración en el ejercicio de sus funciones a la que nuestro Ordenamiento jurídico le ha encomendado velar por la seguridad de los usuarios de las vías, evitando en lo posible y mediante la adopción de las medidas oportunas la existencia de riesgos que pudiesen afectar negativamente a los particulares.

4. En el caso que nos ocupa, se acredita que la zona peatonal se encontraba deficientemente ejecutada y, por ende, la baldosa estaba mal adaptada al suelo, constituyendo ello un riesgo para los usuarios de la vía, independientemente de que

en el momento de suceder el hecho lesivo era de día y por tanto existía buena visibilidad, pues dicho defecto no es apreciable a simple vista.

La PR fundamenta la estimación parcial en que la afectada era conocedora del lugar por tener su domicilio en la zona, que por el reportaje fotográfico existen dos baldosas que destacan del pavimento, ligeramente levantadas y desgastadas, que el hecho ocurrió a plena luz del día y que podía sortear el obstáculo y transitar por otro lugar de la plaza. En definitiva, se basa también la Administración en la declaración de los testigos -operarios municipales que estaban trabajando en el lugar- sobre que el desperfecto era visible y sorteable.

No obstante, el informe técnico del Servicio municipal es el que constata que la baldosa está suelta y que ésta se levanta 2,20 cm. al pisarla, por lo que, aunque la misma estuviera deteriorada y fuera ligeramente perceptible el desgaste, cualquier viandante no puede adivinar que la misma está suelta y sin sujeción al pavimento, especialmente si no ha existido una correcta labor de mantenimiento que hubiera detectado la anomalía y, al menos, se hubiera señalado el peligro, lo que es contrario a un buen funcionamiento del servicio público que, se recuerda, tiene que cumplir con aquellas funciones que le han sido encomendadas.

Por tanto, se deben estimar las pretensiones resarcitorias por lesiones causadas por caídas en las vías públicas cuando éstas presentan desperfectos tales que ceden sorpresivamente bajo el peso de los viandantes, de modo que funcionan como trampas que ni el más avisado de ellos pudiera advertirlas, tal y como hemos mantenido en diversos Dictámenes anteriores (540/2011, de 7 de octubre de 2011 y 489/2010, de 13 de julio de 2010; entre otros), en los que este Consejo, con carácter general, se pronuncia de la siguiente forma:

*“ (...) concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que reclama la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración al no apreciarse concausa en la producción del hecho lesivo imputable a la interesada, no acreditándose su intervención en aquélla y, desde luego, siendo difícil de evitarlo con un deambular exigible al usuario por estar la baldosa que lo provocó rota y suelta, pero puesta en la acera, sin ser apreciables sus deficiencias (...) ”.*

5. En definitiva, procede estimar la reclamación formulada ya que los documentos obrantes en el expediente acreditan la existencia del nexo de causalidad entre el hecho lesivo y la actuación de la Administración, siendo plena la

responsabilidad de ésta al consistir el obstáculo en una anomalía no fácilmente apreciable por los usuarios de la citada Plaza que deambulen por la misma.

6. En relación con el *quantum* indemnizatorio, no se observa en el expediente la fecha exacta en que la lesionada recibió el alta médica, si bien la Dra. que la asistió, mediante informe indica que ésta última recibió el alta "Desde octubre de 2013". Por otra parte, no se debe ignorar el informe realizado por la entidad aseguradora sobre la valoración del daño soportado que indica: "*si bien no existe una continuidad asistencial y la IT está por encima de lo normal para esa edad (60 días) el diagnóstico se considera impeditivo 40 días y resto no impeditivo*".

Con todo, se considera equitativo indemnizar a la afectada con la cantidad valorada por la entidad aseguradora del Ayuntamiento en su totalidad -4.805,46 euros-, y no parcialmente como hace la instrucción del procedimiento en la Propuesta de Resolución.

7. No obstante, la cifra resultante del *quantum* indemnizatorio propuesto, por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues la responsabilidad del Ayuntamiento es plena, por lo que debe indemnizarse a la afectada en los términos expuestos en el Fundamento III.